

## LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

Por **Hernando Morales M.**

Tradicionalmente llámanse Colegios de Abogados las instituciones integradas por éstos que desarrollan sus funciones en determinado territorio, las cuales propenden al ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión. Los Colegios también deben cuidar que sus miembros cumplan con las obligaciones de su elevado ministerio.

La ley de las XII Tablas hacía ya referencia a los abogados, y en época de Rómulo se mencionan ellos y los patronos, quienes debían defender a sus clientes. La complejidad de las instituciones, condujo a la formación de técnicos en derecho que terminaron organizándose en los "Collegium Togatorum". En Grecia, oradores destacados acompañaban a sus amigos necesitados de defensa ante el Areópago, y los historiadores citan a Antígonas como el primero que prestó servicios remunerados y a Pericles como el primer abogado profesional.

En Francia las Capitulaciones del año 802 establecieron las primeras normas relacionadas con la abogacía y a partir de entonces los letrados se agruparon en una Orden que principió a elaborar preceptos que sin ingerencia extraña rigieran el ejercicio profesional, en cuanto a la licencia indispensable para ello y acerca de la conducta que debían guardar sus miembros.

La Revolución, que terminó con las Corporaciones, contra la opinión de Robespierre clausuró la Orden de los Abogados y autorizó el libre ejercicio de la profesión, sin ningún control de carácter moral o de competencia; mas como los hechos son superiores a las normas, cuando aquéllos son el producto de la realidad social, no se pudo suprimir la función de abogar que implica fundamentalmente la defensa de la justicia y el amparo de la debilidad. Se recuerda que abogar viene de **ad vocare** que equivale a llamar y es sinónimo de defender, auxiliar, asesorar.

Restituida por Napoleón la profesión de abogado, la agrupación privada de abogados que mantuvieron dichos profesionales durante la prohibición, que se conocía con el nombre de "**Les Avocats du Marais**" y que siempre seleccionó a sus miembros, obtuvo que el estado asumiera la tutela de la Orden a través del Poder Judicial, principio abrogado desde 1.822, año en que se restauró su independencia, la cual más tarde se ha cimentado mediante normas dictadas en 1.830 y 1.870.

En 1.920, se estableció la obligatoriedad de la inscripción o matrícula ante los Consejos de la Orden, que fueron mantenidos después de la segunda guerra mundial.

En Bélgica e Italia la influencia francesa se hizo sentir y prácticamente la situación de los Colegios de Abogados es la misma, basada siempre sobre el principio fundamental de la **colegiatura obligatoria**. Al respecto dice el abogado argentino Diego R. May Zubiría: "Las funciones de unos y otros Colegios son análogas a las de las Ordenes Francesas con el gobierno de la matrícula y de la disciplina. La ética profesional es rigurosa. En Bélgica no está permitida la publicidad comercial ni la realización de cualquier otro acto de competencia ilícita para atraer clientela y en Italia se tiene declarado que no extingue la mancha al honor del abogado la prescripción de la acción penal correspondiente" (Conferencia dictada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Publicación del Instituto de Derecho Procesal, 1.960, pág. 52).

En Alemania antes de la mencionada guerra, la afiliación era obligatoria y las Cámaras de Abogados ejercían la potestad disciplinaria, principios mantenidos por la República Federal Alemana después del conflicto.

De esta manera, ninguna profesión ha tenido un desenvolvimiento tan marcado en forma corporativa, aún en vigencia del régimen liberal estricto porque atravesó el mundo, a tal extremo que como lo anota algún autor, es curioso que en pleno período individualista, la profesión de abogado haya requerido la agremiación para poder actuar en los países cultos.

Pero hay algo más: En Rusia, luego que la revolución bolchevique prohibió en 1.917 el ejercicio de la profesión de abogado, en 1.912 el Gobierno creó los Colegios de Abogados con gobierno de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario, moviéndose sus miembros dentro de los principios primordiales de la abogacía intervenida por el Estado.

En España, a partir del siglo XVII comenzaron a reunirse los Colegios de Abogados, que mantienen hasta nuestros días el control de la matrícula y la potestad de aplicar las sanciones disciplinarias.

En Latinoamérica, entre otros países Bolivia, Costarrica, Chile, Guatemala, Haití, el Distrito Federal y los Territorios de México, Nicaragua, Perú, Puerto Rico y Venezuela tienen establecida la colegiación obligatoria de los abogados con la facultad para los colegios de sancionar disciplinariamente a sus miembros, y varios de ellos con la atribución de conceder la matrícula profesional. Igual ocurre en las Provincias de Buenos Aires, Tucumán y Salta en la República Argentina, pero solo en lo relativo a la matrícula.

Las características de los Colegios de Abogados varían según la importancia, jurisdicción y autonomía que les reconozca la ley, por lo cual se suelen clasificar en dos grandes grupos; Los Colegios oficiales y los no oficiales o privados. Estos, que son los que existen en Colombia, constituyen simples agremiaciones en defensa de los intereses profesionales, por lo cual equivalen, guardando las proporciones, a sindicatos que persiguen conquistas de dicho orden y a veces asistenciales como la representación única o mayoritaria de sus miembros y un cierto control sin poder coercitivo del ejercicio honesto de la profesión, así como la regulación de las tarifas y el reconocimiento de prestaciones sociales.

En cambio el Colegio de tipo oficial, viene a ser un organismo institucional del estado bajo cuya jurisdicción se encuentra la inscripción o matrícula para el ejercicio profesional y la facultad de aplicar las sanciones

previstas por la ley y por los reglamentos a los profesionales que incurran en actos contrarios a la conducta que debe guiar al abogado en su vida y en sus relaciones con los clientes y con la justicia.

En algunos lugares existe un sistema mixto en cuanto se refiere al Poder Judicial el control de la matrícula y lo relacionado con sanciones disciplinarias de los no colegiados, más el Colegio posee carácter oficial, tendiente a mantener la integridad profesional y, en cuanto a sus miembros se refiere, busca su beneficio desde el punto de vista social.

Desde luego es misión de los Colegios, cualquiera que fuere su naturaleza (y de ello hay notorios y valiosos ejemplos en nuestra patria, principalmente en épocas luctuosas para la democracia), propender por el imperio de la ley, así como propiciar estudios sobre cultura jurídica, auspiciar proyectos de normas positivas benéficas para la comunidad, y aún organizar consultorios jurídicos gratuitos cuyas excelencias se desconocen en Colombia.

El destacado abogado argentino Dr. Rogelio de Miguel expresa al respecto acertadamente (pág. 39, opúsculo citado): "Mientras tanto, refiriéndome a cual debe ser el límite de la actividad de los colegios de abogados, diré que existen atribuciones no enumeradas, cuyo examen no pueden eludir: Una, la crítica de los actos de cualquier poder, que afecte la independencia del poder judicial; otra la defensa de la ley escrita y del orden institucional de la República".

Es innegable que la asociación corporativa constituye el mejor resguardo para juzgar la actuación de los abogados, expuesta generalmente a la difamación; los recién graduados se benefician con el ejemplo y consejo de colegas veteranos e ilustrados; quienes actúan en la vida pública, tendrán siempre en mente el juicio de sus compañeros; el buen Juez encontrará un respaldo muy importante en su vida de sacrificios; en la agrupación florece el mutuo respeto y la tolerancia, base de la solidaridad profesional, que se hace más necesaria cuanto la vida diaria es cada vez más agitada y confusa en las sociedades contemporáneas.

Por otro lado, la profesión debe perseguir un mejoramiento permanente y obtener garantías estatales obvias, como la eliminación del ejercicio activo a quienes ejerzan cargos públicos, a fin de colocar ante el juez a los abogados que gestionan en igualdad de condiciones, de modo que entre uno y otro no pesen en la clásica balanza sino las reclamaciones de las partes.

La abogacía cada día cobra más auge por razón del rumbo de las nuevas orientaciones socio-económicas. De pocos años a esta parte se le han transferido al Estado cargos y cargos de diverso tipo, que en definitiva se concretan en la creación y funcionamiento de organismos para-estatales con problemas de orden administrativo y fiscal, además de que las leyes sociales cuyo círculo se amplía y el intenso tráfico comercial nacional e internacional, sacan al abogado de su antiguo molde para colocarlo como pieza fundamental en las nuevas figuras del negocio jurídico.

Todas las actividades descritas son de radical trascendencia; mas insistimos en que la función capital de los Colegios de Abogados debe consistir en la vigilancia de la conducta profesional de sus miembros, encuadrándola dentro de las normas de carácter disciplinario. Nos parece que las objeciones de los individualistas a **outrance** contra la colegiatura obligatoria que

es la base de la organización de los Colegios llamados oficiales, y que se hacen consistir en que ella atenta contra libertad de trabajo y de asociación nadie puede sostenerla con éxito. Como dice el Dr. De Miguel, "en el fondo sin ahondar el discutido tema que hoy no tiene más que un valor histórico, el triunfo de la corporación de tipo legas se debe a un elemento imponderable: su creación obedece a un interés público. El valor de la función social de la abogacía y su vinculación con la justicia, exige el resguardo de una asociación de tipo rígido, que al mismo tiempo defienda el libre ejercicio de la profesión, asegure la libertad de la defensa en juicio del ciudadano y de sus derechos, y por encima de todo vele por el decoro y la conducta del abogado y la dignificación del poder judicial" (obra citada, pág. 17).

Todo lo anterior conduce, en nuestro sentir, a propugnar por la creación de los Colegios de Abogados de carácter oficial que son las únicas instituciones que pueden garantizar el control efectivo en el ejercicio de la profesión. Sin entrar en detalles y anotando que discrepamos de algunos puntos secundarios, somos abiertos partidarios del proyecto de ley aprobado por el Senado en 1.960 presentado por el ilustre jurista Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Anzola, y que se "ahogó" en la Cámara gracias a argumentos inconsistentes de orden constitucional, que en el fondo solo reflejan intereses personalistas, ya que tal proyecto se orienta precisamente sobre la entronización en Colombia de los Colegios de Abogados de tipo oficial, los que tienen su apoyo en el Art. 39 de la Carta en cuanto después de garantizar la libertad para escoger profesión u oficio dice que ley puede "reglamentar el ejercicio de las profesiones".

El fracaso del control profesional por parte de los Tribunales no puede ser más ostensible; desde la vigencia de este sistema su acción ha sido casi nula por razones que no es el momento de profundizar.

Por fortuna la denominada "Contra reforma Judicial" ha previsto la autorización para el Gobierno de reglamentar el ejercicio de la profesión de abogado; quizá se aproveche esta oportunidad para encontrar el camino adecuado que se sintetiza en el principio de que a los abogados solo pueden juzgarlos disciplinariamente sus pares, por lo cual el Estado debe establecer los Colegios con facultades de inscripción o matrícula y de aplicación de sanciones, aceptándose inclusive, por tratarse de un país en que la desconfianza desempeña papel, que en casos graves pueda existir el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones finales de dichos Colegios.